



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 JUN 2002	
SEC: 0	1º 3240 HORA 162



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 15 de Mayo de 2002

Señor
Presidente de la H. Cámara de Diputados
Dr. Eduardo Oscar Camaño
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto, Expte Nro. 963, publicado en el Trámite Parlamentario Nro. 15, del cual se adjuntan las copias correspondientes.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.


ELISA M. CARRIO
DIPUTADA DE LA NACION

8

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle la reproducción del expediente 479-D.-98. Modificación del artículo 53 de la ley 24.241, Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, sobre derechohabientes del beneficiario de retiro por muerte o invalidez. Publicado en el Trámite Parlamentario N° 6 del 9 de marzo de 1998.

Atentamente.

Elisa M. Carrió. - Mirian B. Curletti de Wajsfeld. - Angel O. Geijo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 53 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda;
- b) El viudo;
- c) La conviviente;
- d) El conviviente;
- e) Los hijos solteros y los hijos viudos, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad y al estado civil establecidos en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante o incapacitados

a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando de la unión de hecho hubiera descendencia.

El o la conviviente excluirá al cónyuge superviviente cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio, o éstos fueran decretados por mutuo consentimiento. Cuando el o la causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.